

sumo aparente creciente entre puntas, al estancamiento relativo en volúmenes de sus ventas al mercado interno. Es decir, el ajuste efectuado por la industria nacional habría sido más por cantidades que por precios, ya que fue importante el estancamiento de los volúmenes de las ventas nacionales y su ininterrumpida disminución relativa en el mercado, comportamiento seguramente condicionado por la enorme brecha de precios a favor del producto importado, lo que habría provocado también una pérdida de rentabilidad a través de los precios, que no pudieron ser ajustados totalmente para compensar los incrementos de los costos de producción y los incrementos derivados de los altos grados de capacidad ociosa de producción; lo que se observa al analizar la rentabilidad de la principal firma del relevamiento".

Que indicó que "El análisis de los indicadores de volumen muestra que, luego de las caídas en la producción y en las ventas nacionales registradas en 2009, se observa en 2010 y en el primer semestre de 2011 un incremento de estos indicadores (la producción cayó 4% en 2011), aunque dichos aumentos —en términos absolutos— no sólo no lograron compensar las caídas registradas en 2009, sino que, además, y en un contexto de expansión del consumo aparente (en 2010 y 2011), no pudieron evitar que se continuara cediendo cuota de mercado a manos de las importaciones investigadas".

Que además señaló que "De lo expuesto se observa claramente que las cantidades de porcelanato importadas desde China y los precios a los que se comercializaron provocaron que las ventas de producción nacional, vieran restringida su participación en el mercado, ya que las significativas diferencias de precios a favor de los productos chinos motivaron la captura de la mayor parte del crecimiento del mercado por parte de las importaciones de este origen. Esta pérdida de participación en el consumo aparente trajo aparejado que la producción y las ventas (a pesar de la expansión del mercado a niveles superiores, incluso, que los de 2008) no lograran —en términos absolutos— recuperar los niveles de 2008, disminuyendo así —entre puntas del período— el grado de utilización de la capacidad instalada, lo que provocó que se registraran altos niveles de ociosidad y la imposibilidad de compensar los costos que de ello se derivan".

Que indicó que "Por lo tanto, el daño a la rama de producción nacional de porcelanato se manifestó en la retracción de los indicadores relativos al volumen, evidenciada en la caída de la producción nacional (y de la producción del relevamiento), como en la caída de las ventas nacionales entre puntas del período, lo que provocó que la industria nacional perdiera participación en el mercado nacional. Esto fue, con alta probabilidad, provocado por las condiciones de competencia muy desfavorable que debió afrontar el producto nacional frente al importado desde China, que, con una significativa subvaloración, fue desplazando del mercado al producto nacional".

Que en relación con lo expuesto señaló que "En consecuencia, del análisis realizado sobre las pruebas aportadas en el expediente surge que la rama de producción nacional de 'Placas y baldosas, de gres fino 'porcelanato' y 'porcelana', para pavimentación o revestimiento' sufre daño importante".

Que además señaló que "En el Informe Relativo a la Determinación Final del Margen de Dumping elaborado por la DCD y remitido por la SCEX se calculó un margen de dumping final del 349,22% para las importaciones originarias de China".

Que continuó indicando que "En lo que respecta al análisis de otros factores de daño, distintos de las importaciones con presunto dumping objeto de investigación, se destaca que, conforme los términos del Acuerdo Antidumping, el análisis deberá hacerse respecto de cualesquiera otros factores de que se tenga conocimiento, es decir, dicho análisis deberá realizarse sobre la base de las evidencias 'conocidas' que surjan del expediente".

Que en relación con lo expuesto continuó diciendo que "Si se analizan las importaciones desde otros orígenes distintos del investiga-

do, se observa que las mismas participaron mínimamente en las importaciones totales y además de disminuir durante 2009 en términos absolutos, perdieron participación en el consumo aparente entre puntas del período. Asimismo, sus precios medios FOB fueron, en todo el período, muy superiores a los correspondientes a las importaciones originarias de China; en atención a ello no puede considerarse que estas importaciones hayan incidido en el daño determinado sobre la rama de producción nacional".

Que además indicó que "Por su lado, si bien no se desconoce que el coeficiente de exportación de la industria nacional fue de alrededor del 20% durante el período investigado y que, al analizar estas exportaciones se observa que han disminuido entre puntas del período investigado, esta caída no ha incidido en el daño determinado por esta CNCE sobre la industria nacional, toda vez que los indicadores considerados para llegar a esta conclusión no se vinculan con la caída de exportaciones observada. En este sentido, y tal como se mencionara ut supra, la caída en el nivel de exportaciones fue mucho menor a la caída en los niveles de producción, por lo que sólo en una pequeña proporción puede asociarse la caída de la producción con la evolución de las exportaciones, por lo que la evolución de las exportaciones de la producción nacional no rompe el nexo causal entre las importaciones investigadas y el daño determinado sobre la rama de producción nacional".

Que asimismo consideró que "...se han mantenido los argumentos en los que se menciona a la recesión y el aumento de los costos como otros factores de daño distintos de las importaciones, sin embargo no surge de las evidencias aportadas en el expediente que el daño determinado sobre la rama de producción nacional pueda atribuirse a dichos aspectos. Por lo demás, y en cualquier hipótesis, los mismos no pueden excluir la relación de causalidad existente entre a las importaciones investigadas que ingresaron a precios de dumping y con altos niveles de subvaloración respecto del producto nacional y el daño determinado sobre la rama de producción nacional".

Que por consiguiente, la citada Comisión concluyó que "En virtud de lo expuesto, la Comisión determina en esta etapa final que la rama de producción nacional de Porcelanato sufre daño importante y que ese daño es causado por las importaciones con dumping de 'Placas y baldosas, de gres fino 'porcelanato' y 'porcelana', sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento' originarias de China, estableciéndose así los extremos de relación causal requeridos para aplicar medidas definitivas".

Que siguió argumentando que "En forma complementaria a la conclusión a la que arribara el Directorio de esta CNCE, y teniendo en consideración las características del producto y el margen de dumping determinados por la DCD, se considera conveniente la aplicación de una medida antidumping definitiva que se corresponda con un lesser duty, es decir, de una cuantía inferior al margen de dumping pleno, pero suficiente para eliminar el daño a la rama de producción nacional".

Que además indicó que "En este sentido, el Directorio de la CNCE cuenta con los márgenes de daño calculados por el equipo técnico, a partir de la información correspondiente a los modelos representativos, con información actualizada al mes de septiembre de 2012".

Que continuó indicando que "Si bien en la etapa preliminar se recomendó la aplicación de un derecho provisional como una medida única, con la mejor información recabada para esta etapa final se estima conveniente que se aplique una medida para los porcelanatos 'pulidos' y otra para los 'sin pulir', bajo la forma de derechos específicos".

Que por consiguiente, la citada Comisión concluyó que "...se propone aplicar a las operaciones de exportación hacia la República Argentina de 'Placas y baldosas de gres fino 'porcelanato' y 'porcelana', sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento' originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA un derecho antidumping definitivo bajo la forma de Derechos Específicos equivalente

a 12,20 dólares estadounidenses por metro cuadrado para los porcelanatos pulidos y equivalente a 8,77 dólares estadounidenses por metro cuadrado para los porcelanatos sin pulir".

Que la SECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR, sobre la base de lo recomendado por la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, elevó su recomendación relativa a la aplicación de medidas antidumping definitivas al producto objeto de investigación.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley N° 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2°, inciso b) de la Resolución N° 763/96 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta necesario notificar a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que ha tomado la intervención que le compete la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ECONOMICA Y MEJORA DE LA COMPETITIVIDAD de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA Y PLANIFICACION DEL DESARROLLO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (Texto ordenado por el Decreto N° 438/92 y sus modificaciones), y el Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS RESUELVE:

Artículo 1° — Procédese al cierre de la investigación que se llevara a cabo mediante el expediente citado en el Visto para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de placas y baldosas de gres fino "porcelanato" y "porcelana", sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 6907.90.00.

Art. 2° — Fíjase a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de placas y baldosas de gres fino "porcelanato" y "porcelana", sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA un derecho antidumping definitivo bajo la forma de Derechos Específicos de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOCE COMA VEINTE POR METRO CUADRADO (12,20 u\$s/m²) para los porcelanatos pulidos y de DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHO COMA SIETE POR METRO CUADRADO (8,77 U\$s/m²) para los porcelanatos sin pulir.

Art. 3° — Ejecútanse las garantías constituidas mediante la Resolución N° 470 de fecha 22 de agosto de 2012 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, a tenor de lo resuelto en el Artículo 2° de la presente resolución.

Art. 4° — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, que las operaciones de importación que se despachen a plaza de los productos descriptos en el Artículo 1° de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el Artículo 2°, inciso b) de la Resolución N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Asimismo se requiere que el control de las destinaciones de importación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la presente resolución, cualquiera sea el origen declarado, se realice según el procedimiento de verificación previsto para los casos que tramitan por Canal Rojo de Selectividad. A tal efecto se verificará físicamente que las mercaderías se corresponden con la glosa de la posición arancelaria por la cual ellas clasifican como también con su correspondiente apertura SIM, en caso de así corresponder.

Art. 5° — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior, se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763/96 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 6° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su firma y tendrá vigencia por el término de CINCO (5) años.

Art. 7° — La publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hernán G. Lorenzino.

DISPOSICIONES



Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ARANCELES

Disposición 481/2013

Disposición 101/2013. Rectificación.

Bs. As., 24/1/2013

VISTO la Disposición ANMAT N° 101/13 y el Expediente N° 1-47-22.995-12-0 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT); y

CONSIDERANDO:

Que por la referida Disposición ANMAT N° 101/13 se modificaron y establecieron, según el caso, los montos que esta Administración Nacional percibe por los servicios que presta respecto de los trámites relacionados con especialidades medicinales, estudios de investigación en farmacología clínica, estudios clínicos de biodisponibilidad y bioequivalencia, gases medicinales, vacunas, medicamentos fitoterápicos, psicotrópicos y estupefacientes, productos para diagnóstico de uso "In Vivo", sustancias de referencia, ingredientes farmacéuticos activos (IFAS) de síntesis química, drogas y medicamentos oficinales, mezclas de nutrición parenteral extemporánea, alcoholes, productos cosméticos, de higiene personal y perfumes,

certificado de libre sanción y productos de higiene oral de uso odontológico.

Que el artículo 2 de la aludida Disposición ANMAT N° 101/13 estableció el monto del arancel de Autorización de Libre Tránsito por el Territorio Nacional para especialidades medicinales y productos cosméticos, de higiene personal y perfumes, conforme el detalle que figura en su Anexo.

Que según surge de fs. 132 se ha advertido que se incurrió en un error material al consignarse el monto del arancel previsto en el Apartado A) ESPECIALIDADES MEDICINALES, ítem 2.- CONSTANCIAS Y/O CERTIFICACIONES DE IMPORTACION Y EXPORTACION, Rubro AUTORIZACION DE LIBRE TRANSITO POR EL TERRITORIO NACIONAL del Anexo de la referida Disposición ANMAT N° 101/13.

Que el aludido error es subsanable en los términos del artículo 101 del "Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 (t.o. 1991)" por lo que corresponde proceder a la rectificación del aludido monto según lo indicado en el informe de fs. 132.

Que la Dirección de Coordinación y Administración ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y por el Decreto N° 425/10.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Rectifícase el monto correspondiente al arancel previsto en el Anexo de la Disposición ANMAT N° 101/13, apartado A) ESPECIALIDADES MEDICINALES, ítem 2.- CONSTANCIAS Y/O CERTIFICACIONES DE IMPORTACION Y EXPORTACION, Rubro AUTORIZACION DE LIBRE TRANSITO POR EL TERRITORIO NACIONAL de conformidad con el monto que a continuación se consigna:

A) ESPECIALIDADES MEDICINALES

2.- CONSTANCIAS Y/O CERTIFICACIONES DE IMPORTACION Y EXPORTACION

AUTORIZACION DE LIBRE TRANSITO POR EL TERRITORIO NACIONAL	\$ 1.150,00
---	-------------

Art. 2° — La presente disposición entrará en vigencia a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a las Cámaras y Entidades Profesionales del sector involucrado; al Instituto Nacional de Medicamentos, a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales y a la Dirección de Coordinación y Administración. Cumplido, archívese. — Carlos A. Chiale.

Administración Nacional de
Medicamentos, Alimentos y Tecnología
Médica

PRODUCTOS MEDICOS

Disposición 486/2013

Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de determinados productos.

Bs. As., 24/1/2013

VISTO el expediente 1-0047-1110-877-12-3 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que los presentes actuados el Programa Nacional de Control de Mercado de Medicamen-

tos y Productos Médicos hace saber que la firma MR PHARMA S.A., ha comunicado mediante Nota N° 4431 de fecha 8 de Noviembre de 2012 que con fecha 7 de Noviembre de 2012 le fueron sustraídos los siguientes productos: Buscapina Compositum N x 10 comprimidos, Lote E0769, Vto. 10/2017, Laboratorio Boehringer Ingelheim, Buscapina Compositum N x 50 comprimidos, Lote E0897, Vto. 10/2017, Laboratorio Boehringer Ingelheim, Buscapina Compositum N x 50 comprimidos, Lote E0785, Vto. 10/2017, Laboratorio Boehringer Ingelheim, Buscapina Compositum N x 50 comprimidos, Lote E0752, Vto. 10/2017, Laboratorio Boehringer Ingelheim, Buscapina FEM x 30 comprimidos VT, Lote E0477, Vto. 09/2014, Laboratorio Boehringer Ingelheim, Citrato de Fentanilo 0.05 mg/ml ampollas por 5 ml, Lote 12060618, Vto. 10/2014, Citrato de Fentanilo 0.05 mg/ml ampollas por 5 ml, Lote 12060619, Vto. 10/2014, Buscapina FEM x 6 VT, Lote E0898, Vto. 09/2014, Laboratorio Boehringer Ingelheim y Buscapina FEM x 2 comprimidos (Muestra Gratis), Lote E0478, Vto. 09/2014, Laboratorio Boehringer Ingelheim.

Que la responsable de Recursos humanos de la firma MR PHARMA S.A. realizó la correspondiente declaración testimonial ante el Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires.

Que el Artículo 7° del Decreto 1299/97 establece "Las empresas que intervengan en la cadena de comercialización de especialidades medicinales quedan obligadas a notificar fehacientemente a la autoridad de aplicación la sustracción, pérdida y/o destrucción de aquéllas, indicando los datos que estén en su poder de los productos en cuestión".

Que se realizó una entrevista entre la Co-Directora Técnica y el Gerente de Calidad de la firma Boehringer Ingelheim S.A., la Directora Técnica de la firma Astrazeneca S.A., el Director Técnico y el Gerente de Calidad de la firma MR Pharma S.A. y fiscalizadores del Instituto Nacional de Medicamentos.

Que en la mencionada entrevista los responsables de los laboratorios titulares de registro de las especialidades medicinales sustraídas manifestaron que los lotes no habían sido distribuidos al mercado y que no poseen stock remanente de los productos.

Que los productos de la firma Laboratorio Boehringer Ingelheim se encontraban al momento del siniestro acondicionados en sus correspondientes estuches secundarios listos para su comercialización.

Que los productos de la firma Astrazeneca se encontraban al momento del siniestro a granel con envase primario.

Que la funcionaria del Instituto Nacional de Medicamentos hizo saber que procedería a sugerir la Prohibición de uso y Comercialización en todo el territorio nacional de los productos descriptos a excepción de Buscapina FEM x 2 comprimidos (Muestra Gratis), Lote E0478, Vto. 09/2014, Laboratorio Boehringer Ingelheim y Buscapina FEM x 6 VT, Lote E0898, Vto. 09/2014, Laboratorio Boehringer Ingelheim, por tratarse de muestras médicas y lote para exportación a Venezuela respectivamente.

Que atento a que se desconoce el estado de conservación y destino legal de las especialidades medicinales involucradas, el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere: Prohibir el uso y Comercialización en todo el territorio nacional de los Productos rotulados como Buscapina Compositum N x 10 comprimidos, Lote E0769, Vto. 10/2017, Laboratorio Boehringer Ingelheim, Buscapina Compositum N x 50 comprimidos, Lote E0897, Vto. 10/2017, Laboratorio Boehringer Ingelheim, Buscapina Compositum N x 50 comprimidos, Lote E0785, Vto. 10/2017, Laboratorio Boehringer Ingelheim, Buscapina Compositum N x 50 comprimidos, Lote E0752, Vto. 10/2017, Laboratorio Boehringer Ingelheim, Buscapina FEM x 30 comprimidos VT, Lote E0477, Vto. 09/2014, Laboratorio Boehringer Ingelheim, Citrato de Fentanilo 0.05 mg/ml ampollas por 5 ml, Lote 12060618, Vto. 10/2014, Citrato de Fentanilo 0.05 mg/ml ampollas por 5 ml, Lote 12060619, Vto. 10/2014.

Que la medida aconsejada por el Instituto Nacional de Medicamentos deviene ajustada a

derecho en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1.490/92 y que la misma se encuentra sustentada en el inc. f) del Artículo 8° de la citada norma.

Que el INAME y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos N° 1490/92 y N° 425/10.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional rotulados como Buscapina Compositum N x 10 compri-

midos, Lote E0769, Vto. 10/2017, Laboratorio Boehringer Ingelheim, Buscapina Compositum N x 50 comprimidos, Lote E0897, Vto. 10/2017, Laboratorio Boehringer Ingelheim, Buscapina Compositum N x 50 comprimidos, Lote E0785, Vto. 10/2017, Laboratorio Boehringer Ingelheim, Buscapina Compositum N x 50 comprimidos, Lote E0752, Vto. 10/2017, Laboratorio Boehringer Ingelheim, Buscapina FEM x 30 comprimidos VT, Lote E0477, Vto. 09/2014, Laboratorio Boehringer Ingelheim, Citrato de Fentanilo 0.05 mg/ml ampollas por 5 ml, Lote 12060618, Vto. 10/2014, Citrato de Fentanilo 0.05 mg/ml ampollas por 5 ml, Lote 12060619, Vto. 10/2014.

Art. 2° — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial, comuníquese a las autoridades sanitarias provinciales y al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Medicamentos. Cumplido. Archívese. — Otto A. Orsinger.

CONCURSOS OFICIALES

Nuevos



RADIO Y TELEVISION ARGENTINA SOCIEDAD DEL ESTADO

Concurso Público y Abierto N° 60/2012

a) **Nombre del organismo contratante:** Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado.

b) **Tipo, objeto y número de la contratación:** CPA N° 60/2012 Concurso Público y Abierto de antecedentes para cubrir el siguiente cargo perteneciente a su Unidad de Gestión Radio Nacional: AUXILIAR ADMINISTRATIVO - GERENCIA OPERATIVA

c) **Lugar, día y hora donde se pueden consultar las bases:** Los requisitos pueden consultarse en las siguientes páginas Web: www.radionacional.com.ar, www.tvpublica.com.ar, www.rta-se.com.ar o retirarse sin cargo en la Gerencia de RRHH de Radio Nacional sita en Maipú 555 3er Piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir del día de publicación del presente llamado, de lunes a viernes en el horario de 10 a 17.

d) **Lugar, día y hora de presentación:** Las respectivas postulaciones se recibirán desde el día de la fecha hasta las 17 horas del **15 de febrero de 2013**, en la Gerencia de RRHH de Radio Nacional, sita en Maipú 555, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 10 a 17, de lunes a viernes.

LIC. ROBERTO J. LUACES, Gerente de Recursos Humanos, R.T.A. S.E., Radio Nacional.

e. 29/01/2013 N° 4291/13 v. 29/01/2013



BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

HORARIOS DE ATENCION AL PUBLICO



Se informa al público que durante el mes de enero la Delegación Tribunales permanecerá cerrada.

Continuaremos atendiendo en:

Sede Central:
Suipacha 767 - 9:30 a 16:00 horas.

Delegación Consejo Profesional de Ciencias Económicas:
Viamonte 1549. Planta Baja - 12:00 a 17:00 horas.

Delegación IGJ:
Moreno 251 - 8:30 a 11:30 horas.

Delegación Colegio Público de Abogados:
Av. Corrientes 1441. Entrepiso - 10:00 a 14:00 horas.